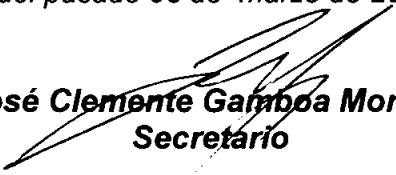


**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN POPULAR No. 1100133310122007-00319-00

Bogotá, D.C. 04 de abril de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado del Departamento de Cundinamarca solicita aclaración respecto de las decisiones proferidas en audiencia de verificación de cumplimiento del pasado 08 de marzo de 2017.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 1217
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.: 11001333101220070031900
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CÍVICA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –
MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede encuentra el Despacho que mediante memorial fechado marzo 13 de 2017, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca solicita aclaración frente a las órdenes dadas por este estrado judicial en audiencia del pasado 08 de marzo, en cuanto dispuso que dicha entidad territorial debería asumir de manera solidaria con la Beneficencia de Cundinamarca las labores de restauración, conservación y mejoramiento del bien inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, ubicado dentro del Antiguo Hospital San Juan de Dios, pues en su sentir, no es viable jurídica ni presupuestalmente que el Departamento invierta recursos del erario en un bien que no es de su propiedad.

Señala que como el inmueble fue entregado en comodato a la Beneficencia, entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y que además funge como administrador de éste bien la Congregación de Hermanas de San Pedro Claver, no es viable jurídica ni presupuestalmente que se establezca dicha relación solidaria con su entidad, pues el San Juan de Dios no es

de su propiedad, máxime cuando en su oportunidad el mismo Distrito de Bogotá ejerció sobre él un trámite de expropiación administrativa.

Finalmente aduce que dentro del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Beneficencia y el Operador del Ancianato se estableció la obligación de realizar el debido mantenimiento y cuidado de la planta física.

Para resolver se considera

De los argumentos expuestos por el apoderado del Departamento el Despacho advierte que la pretensión de aclaración, en realidad comprende un recurso contra la decisión tomada por el Despacho, por cuanto en dicho escrito se cuestiona el fondo de la decisión. En consecuencia a efecto de resolver, se procede a hacer un breve recuento de los antecedentes que dieron lugar a expedir la providencia que se cuestiona.

La Ley 735 de 2002 que declaró el hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil Monumento Nacional fijó expresamente en cabeza del Gobierno Nacional - por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de realizar o acometer las obras de remodelación, reconstrucción y rehabilitación sobre dicho Monumento con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud como hospital universitario.

En el inciso 2° del artículo 2 ordenó la creación de una junta de conservación del monumento nacional, integrada por los ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. y el gobernador de Cundinamarca o sus delegados.

La sentencia de la presente acción popular proferida el 09 de febrero de 2009, estableció, en virtud de la Ley 735 de 2002, como responsables de la restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios, al gobierno nacional en cabeza de las referidas entidades del orden nacional: de igual manera, por ser miembros de la Junta de Conservación, impuso **al Departamento de Cundinamarca** y al Distrito Capital de Bogotá, la obligación de propender por la conservación de dicho inmueble. A la **Beneficencia de Cundinamarca**, en su calidad de propietaria del Complejo, le fue impuesto el deber de realizar el mantenimiento y reparaciones necesarias

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-484 DE 2008, al pronunciarse sobre los obligados a responder por las acreencias laborales de la extinta fundación San Juan de Dios, condenó a La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del veinticinco por ciento (25 %).

*“(…) con base en el principio constitucional de solidaridad, base esencial en un Estado Social de Derecho, el cual implica que exista una responsabilidad estatal mucho más ligada a la obtención de resultados favorables a la satisfacción de las necesidades primigenias de la comunidad, **que es primordialmente exigible al Estado** (artículos 1 y 95 constitucionales) y bajo el entendido que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación de la Nación; Bogotá Distrito Capital, la Beneficencia de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca, no solo participaron en algún momento en la administración de la Fundación San Juan de Dios sino que igualmente se beneficiaron en gran manera de los servicios de salud que ésta prestaba.”* (Subraya fuera del texto)

Así mismo debe tenerse en cuenta que existe **comodato** por **CIENT AÑOS** en el que se entrega la administración, conservación y cuidado del edificio donde funciona el ancianato San Pedro Claver a la Beneficencia de Cundinamarca, entidad Departamental encargada de brindar protección social y mejorar la calidad de la vida de la población más pobre, funciones de atención que por constitución y ley le corresponden al Departamento.

Las anteriores consideraciones fueron expuestas como fundamento de la decisión cuya aclaración se pide.

Resta agregar que las órdenes dadas por esta judicatura en el marco de las diferentes audiencias de verificación, obedecen a la necesidad de dar un alcance efectivo al fallo proferido dentro de la presente causa constitucional, y que no es otro distinto al de garantizar la debida implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del Antiguo Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

Que no obstante haber pasado la titularidad del bien al Distrito, el Departamento sigue estando obligado a responder solidariamente por la restauración del bien, en razón (i) al contrato de comodato firmado por 100 años para la administración de un edificio que hace parte del bien objeto de protección; (ii) al principio de solidaridad a que hizo alusión la Corte Constitucional, con fundamento en el cual estuvo obligado el Distrito cuando no tuvo la propiedad del bien, (iii) a la sentencia de la presente acción popular, pronunciamientos que han dado alcance a la ley 735 del 2002.

Así las cosas, en aras de facilitar la destinación de recursos para la ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección, objeto último del trámite de verificación del fallo, y de acuerdo a los roles que jurídica e históricamente han vinculado a cada entidad con el patrimonio histórico objeto de protección, se mantiene la decisión de imponerle al Departamento el sostenimiento económico a corto y mediano plazo del PEMP del inmueble donde opera el ancianato San Pedro Claver, de manera solidaria con la Beneficencia de Cundinamarca.

Sin embargo, estima el Despacho que como la medida adoptada se torna en parte integral del fallo cuyo cumplimiento se verifica, debe ser el superior quien entre a dirimir la controversia, señalando si el Departamento de Cundinamarca ha de continuar vinculado al proceso en calidad de parte obligada frente a la protección y conservación del complejo inmobiliario donde funcionaron el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, y si para efectos de justificar la apropiación presupuestal se puede limitar su intervención a la recuperación del inmueble tomado en comodato por la Beneficencia de Cundinamarca, cuyo presupuesto hace parte integral del presupuesto del Departamento.

Así las cosas, se habrá de confirmar en su totalidad la decisión impartida por este Despacho en la diligencia de verificación del pasado 08 de marzo.

No obstante lo anterior, y en razón a que tal como se expuso en precedencia, la solicitud de aclaración reseñada se encuentra dirigida a controvertir decisiones que guardan relación con el alcance que debe dársele al fallo dentro de la acción constitucional que aquí nos ocupa, esta judicatura considera que se le debe de dar el trámite de recurso de apelación ante el superior, para que sea dicha Corporación quien resuelva sobre esta controversia en particular.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

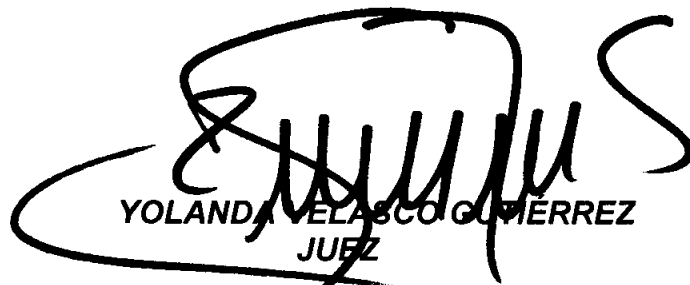
PRIMERO: *Confirmar en su totalidad las decisiones impartidas dentro de la diligencia de verificación de fallo realizada el día 08 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: CONCEDER *en el efecto DIFERIDO, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso presentado por el Departamento de*

Cundinamarca contra las decisiones adoptadas por esta judicatura en audiencia del 08 de marzo de la presente anualidad; lo anterior en aras de que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

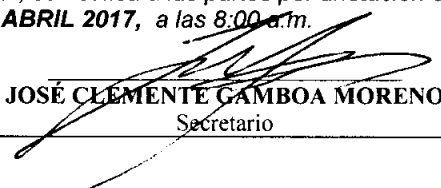
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUÍRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ABRIL 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

1000